

**Expte. 13-05685399-9-1 HOSPITAL REGIONAL DR. ANTONIO SCARAVELLI EN J° 18316 “SALATINO SILVIA SUSANA C/ HOSPITAL REGIONAL DR. ANTONIO SCARAVELLI P/ EJ. DE SENTENCIA” P/ REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Hospital Regional Dr. Antonio Scaravelli, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de Paz y Tributario de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 18.316 caratulados “*SALATINO SILVIA SUSANA C/ HOSPITAL REGIONAL DR. ANTONIO SCARAVELLI P/ EJ. DE SENTENCIA*”.

**I.- ANTECEDENTES:**

El Tribunal rechazó la excepción de pago interpuesta por la parte demandada, y mandó seguir adelante la ejecución por la suma de \$597.855,95.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la sentencia le vulnera garantías constitucionales, tales como el derecho de propiedad. Alega que incurre en arbitrariedad, al desconocer el pago cancelatorio, que la misma actora reconoce. Explica que el monto depositado representa el 94,47% del pretendido por la actora, conforme la liquidación practicada a fs. 36 vta.

Se agravia, asimismo, respecto de los honorarios regulados a los profesionales que representan a la actora.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la exi-

stencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada.

De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

Finalmente, la crítica vinculada a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados; caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).

En efecto, se advierte que la parte recurrente al individualizar a la contraparte en el recurso interpuesto no nombró a los profesionales cuyos honorarios cuestiona (fs. 3 vta.). De igual manera, a fs. 30 se corre traslado del presente recurso únicamente a la Sra. Silvia Susana Salatino, actora en autos.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entien-

de que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 25 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General